



Resolución de Superintendencia

N° 857 -2016-SUCAMEC

Lima, 02 DIC 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 26 de octubre de 2016, por el señor Santos Guillermo Arellano Zapata, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10182-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de octubre de 2016, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]";

Que, mediante Expediente N° 201600243757 de fecha 08 de agosto de 2016, el señor Santos Guillermo Arellano Zapata (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, con número de serie XHO9058 y 929460, respectivamente;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 10182-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de octubre de 2016, La Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos(en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal presentada por el administrado, toda vez que no ha cumplido con la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme señala el numeral 7.1, artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2016-IN; asimismo, se le requirió que en un plazo de máximo de quince (15) días proceda a internar definitivamente las armas de serie XHO9058 y 929460, en los almacenes de la SUCAMEC;



Que, con fecha 26 de octubre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10182-2016-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que se debe de revocar y declarar nula e insubsistente, de esta forma reformándola y declarando fundada su petición, indica que se deniega la renovación de la licencia de uso de arma de fuego, basándose que el recurrente registra antecedentes por delito doloso en el Quinto Juzgado Penal de Piura, adjuntando de esta manera la constancia en la cual se encuentra rehabilitado;

Que, al respecto precisa que la nulidad de la notificación no cumple con lo dispuesto en el art. 24.1 de la Ley 27444, que señala lo siguiente: *Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco días, a partir de la expedición del acto que se notifique, indicando que la resolución cuestionada no ha cumplido con los plazos establecidos por ley y que se ha notificado a persona extraña.*

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

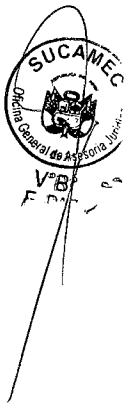
Que, la expresión del “debido proceso” en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. [...]”;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Usos Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: “b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme o cualquier delitos doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*”;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: “No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “*la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento*”;

Que, en forma preliminar, señalaremos que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201600243757, observamos que en el Oficio N° 55853-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Registro Nacional de Condenas RA 004-2006-P-PJ de fecha 21 de setiembre de 2016, se advierte que el administrado cuenta con antecedentes en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delitos dolosos en los Juzgados Segundo y Quinto Juzgado Penal de Piura, por los Delitos de Lesiones por Negligencia Culposas, Agresión Leves y Tenencia Ilegal de Armas;





Resolución de Superintendencia

Que, es necesario indicar respecto al argumento alegado por el administrado que al determinarse que figura en el registro nacional histórico de condenas, la solicitud de renovación presentada incumple con el numeral 7.1, del artículo 7, del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N°008-2016-IN, el cual dispone como condición para la renovación de la licencia de portar armas de fuego, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; razón por la cual, la GAMAC declaró desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 10182-2016-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, de la Ley N° 27444), la cual dispone que la Administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y fines conferidos;

Que, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, de la Ley N° 27444, la administración (en este caso SUCAMEC) cuenta con la obligación y prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), en la solicitud de renovación presentada por el administrado es irrefutable, basta la verificación de este hecho para que se desestime la solicitud presentada;



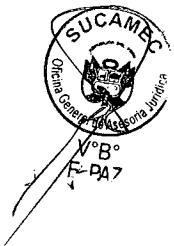
Que, con respecto, que se declare la nulidad de notificación de la Resolución de Multa Administrativa, al no tener fundamento fáctico legal en relación a la materia impugnada carece de objeto pronunciarse;

Que, al respecto, conviene indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentre vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla. En ese contexto, se desprende que la aplicación estricta del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en el presente caso, no contraviene en ningún extremo la Constitución o del Código Penal;

Que, en consecuencia, sobre la base de los argumentos expuestos, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 10182-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de octubre de 2016.

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



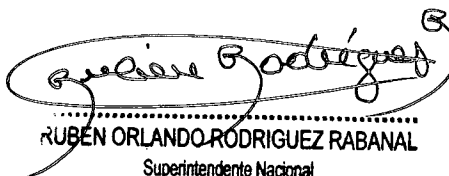
SE RESUELVE:

Artículo 1º.-Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Santos Guillermo Arellano Zapata en contra de la Resolución de Gerencia N° 10182-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución al interesado y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (GAMAC), para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.


.....
RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

